



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Pedro Hernandez, Alcalde que fué de Almenara, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado los adjuntos expediente y testimonio que remiten el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Hernandez, Alcalde que ha sido de Almenara: resulta que varios vecinos de esta villa presentaron una denuncia al juzgado, diciendo que por Setiembre ú Octubre de 1851 apareció en el término jurisdiccional de la misma una vaca, cuyas señas detallaban, de lo cual dió parte un boyero al entonces Alcalde Pedro Hernandez, quien la tuvo mucho tiempo en la boyada; pero que por último fué degollada la vaca en un pajar, y su carne vendida por el Alcalde, distribuyéndola entre ocho vecinos uno de los cuales se contaba el mismo, dividiendo de igual manera la piel en trozos, y apropiándose el dinero que produjo sin instruir expediente alguno.

Que tampoco le instruyó para imponer y exigir en metálico varias multas que citan los denunciantes, en número considerable, procedentes segun resulta de los motivos de su imposición, de infracciones á los bandos de policia y buen gobierno.

Y que como estos hechos constituian delitos, á fin de que se le impusieran las penas que el Código señala, pedian se les admitiera dicha denuncia.

Ratificados en esta denuncia sus autores y recibidas varias declaraciones de que resultó su certeza, se recibió tambien la indagatoria al Alcalde, quien dijo que se habia concretado á tasar la vaca y poner un anuncio en el *Boletín* de la provincia; y que presentándosele posteriormente el dueño de aquella, le pagó su importe, segun los documentos que obraban en su poder.

Que respecto de las multas, exigió muchas en dinero, pero para invertirlo en papel, porque los multados no quisieron comprarlo; y que otras cantidades que recibió en efectivo no fué por via de multas, sino de penas, empleando su importe en pagar y gratificar á los guardas y en convites que daba al Concejo.

Seguida la causa, dijo el Promotor fiscal que como el Alcalde habia cometido estos delitos ejerciendo funciones judiciales, no podia entender el juzgado por ser incompetente, sino que debia pasar lo obrado á la Audiencia, á que correspondia conocer segun el reglamento provisional para la ad-

ministracion de justicia.

Así lo proveyó el juzgado; y pasada la causa á dicho Tribunal, que confirmó el auto del inferior, dió comision al mismo para que la continuara y remitiera luego que estuviera completo el sumario.

Con noticias que tuvo el Gobernador de la provincia de esta causa, se dirigió al juzgado, para que con suspension de todo procedimiento, le diese explicaciones acerca de los motivos por los cuales estaba procediendo contra el Alcalde, las cuales dió de orden de la Audiencia.

En su vista requirió de nuevo el Gobernador al juzgado para que le pidiese la autorizacion porque el Alcalde cometió los abusos porque se le procesaba en el ejercicio de sus funciones administrativas; y el juzgado, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, acordó que se pidiese la autorizacion para procesar al Alcalde respecto de las multas que impuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, segun el estado demostrativo que acompaña, declarándola innecesaria respecto de la recogida de la vaca y la imposición de las demás multas, porque las diligencias que debió instruir en el primer caso eran de carácter judicial, y las multas fueron impuestas por infracciones á varios casos que comprende el Código penal.

Confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Visto el art. 505 del Código penal que dispone en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro tercero de dicho Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las formalidades que se han de observar cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente del Gobierno de la provincia por hechos que sean relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando, 1.º que el hecho de recoger el Alcalde de Almenara la vaca que apareció en el término de dicha villa, está dentro de sus facultades administrativas como encargado de la policia rural, segun lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 74 citado.

2.º Que las cantidades que percibió dicho Alcalde en concepto de multas fueron exigidas en virtud de sus atribuciones gubernativas, facultado por las disposiciones vigentes antes citadas, y que por lo tanto, caso de haber abusado en este concepto se necesita de la prévia autorizacion para procesarle.

3.º Que el hecho de haber cobrado en dinero las referidas multas, y distribuido su importe en los objetos que le parecieron convenientes, es tambien un abuso en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

4.º Que el matar y vender la vaca no está dentro de los límites de la policía urbana ni rural, por cuya razón los excesos que en este concepto haya cometido el Alcalde no puede decirse que han sido en el ejercicio de sus funciones gubernativas.

Y 5.º Que la exacción de las multas que califica de penas el mismo Alcalde en sus diversas declaraciones, es asimismo un abuso de sus atribuciones judiciales, ya sea que esté mal formado el juicio que ha debido celebrar para la imposición, ya que indbidamente haya prescindido de él.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorización para proceder contra dicho Alcalde por los abusos que haya podido cometer al recoger la vaca, al percibir las cantidades que expresa en concepto de multas, y exigir las en metálico; é innecesaria por el hecho de matar y vender la vaca y exacción de las multas que califica de penas dicho Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 3.º—Negociado 1.º—Circulares

La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta Administración de Justicia de que tengan cumplido efecto las reglas establecidas sobre concecion de licencias á los funcionarios del orden judicial han hecho fijar la atención del Gobierno en la falta de cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 26 de Enero de 1857, recordada y hecha extensiva al ministerio fiscal en 18 de Diciembre de 1844; y deseando la REINA (Q. D. G.) poner término á los males que se siguen de estas infracciones; se ha servido mandar recuere á V. S., como lo ejecuto, las referidas Reales órdenes para su mas exacta y puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1854.—DOMENECH—Señor.....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los Tribunales, se ha servido la REINA Gobernadora resolver que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los Magistrados, Jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no le concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se extienden sus facultades.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.—LANDERO.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Para remediar los perjuicios que ocasiona la inobservancia de la ley 14, título 22, libro 3 de la Novísima Recopilación, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Madrid 19 de Abril de 1854.—DOMENECH.—Sr.....

LEY QUE SE CITA.

Prohibición de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases, á cuya compañía se retiren de la corte.

Deseando extinguir los males que causa la venida á la cor-

te de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, He resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos interin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía; que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Jefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimación; expresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Jefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán Mi Soberana atención para el justo premio de los empleados que se distinguen en Mi servicio, ó corrección de los que no le desempeñen con celo, pureza y amor á que están obligados: pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó flo particular faltan los Jefes á su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde 1.º de Mayo próximo han de empezar á tener efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero último, relativas á la supresion de pasaportes, y conseguirán por tanto los viajeros trasladarse donde mejor estimen, ya sea con ocasion de negocios ya simplemente por mero placer, sin sujecion á las trabas que imponian las disposiciones vigentes hasta ahora sobre el particular.

El Ministro que suscribe cree sin embargo que no se llenaría cumplidamente el fin laudable que V. M. tuvo en consideracion al autorizar el citado Real decreto de 15 de Febrero, si al propio tiempo no se establece, en cuanto sea dable por de pronto, la libre circulacion de los equipajes en lo interior del reino para que disfruten, cuando menos, de la misma franquicia ó libertad que por Real decreto de 4 de Agosto de 1847 fué concedida para la circulacion de géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros.

De otra parte, una de las cosas que contribuyen á hacer odioso el impuesto conocido por derecho de puertas, es indudablemente la molestia y consiguientes vejaciones que sufren á su paso los viajeros ó transeuntes con la detencion y reconocimiento de los equipajes; y mientras el Gobierno de V. M. se ocupa de otras medidas referentes á dicho impuesto, y al de consumos, cree que poco ó nada se arriesga dispensando desde luego, con relacion á los equipajes, de procedimientos repugnantes, hijos de una fiscalizacion mal comprendida, y llevada al extremo que afecta á todas las personas que viajan, cualesquiera que sean su clase y categoría, sin que por esto se obtengan mayores rendimientos de alguna importancia á favor de la Hacienda ó de lo que constituye el fondo de arbitrios de determinadas municipalidades.

Aun cuando pudiese experimentarse alguna pequeña baja, que no se espera, se compensaría sobradamente con las grandes ventajas que obtendrá el público, en general, si se atiende que, á las molestias naturales del viaje, no se añadirán en lo sucesivo las pesquisas de que no se libran los objetos mas reservados, aun cuando á ello se opongan hasta las leyes del decoro.

Finalmente, SEÑORA, tiempo es ya de que empiece á notarse por una serie de medidas sucesivas, prudentemente meditadas, que se someterán en los casos respectivos á la aprobación de V. M., y en lo que fuere necesario, á los Cuerpos colegisladores, que el Gobierno sin aceptar en tesis absoluta alguno de los opuestos principios de Administración y economía, participa no obstante de la opinion y general tendencia del país á emanciparse de un sistema de restricciones, cuando menos, exageradas, y que mas que otra cosa, ha contribuido á crear ciertos hábitos de defraudacion, que no es facil desaparecer, sino en la proporcion que dejen de existir las causas

y motivos naturales á que deben su origen.

El Ministro que suscribe no abriga el temor de que se abuse de la franquicia que se establece; considera que un sentimiento de hidalguía ha de animar á la generalidad para corresponder á la lealtad, franqueza y buena fé con que se presenta la Administracion; y que para los pocos casos en que pueda haber abuso, serán suficiente correctivo las disposiciones que contienen los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por las razones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimientos los equipages de las personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros, segun el Real decreto de 4 de Agosto de 1847.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipage ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipage de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximun de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He da lo cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de D. José Antiga, escribano del juzgado de Hacienda de Valencia, solicitando que se modifique la Real orden de 18 de Enero último, por la cual se declaró que lo dispuesto en la de 30 de Agosto se entendia únicamente para las escrituras procedentes de los remates que se verificasen desde esta fecha en adelante, y de ningun modo para las de los otorgados anteriormente, y teniendo presente que el objeto de la mencionada Real orden de 18 de Enero fué el de no privar á los escribanos numerarios que actuaron en los remates á que la misma se refiera de los derechos que legitimamente habian adquirido, lo cual no sucede respecto de varios funcionarios que sirven actualmente sus escribanías por muerte, separacion ó renuncia de los que antes las desempeñaban é intervinieron en los expresados remates, y por cuya circunstancia no es aplicable á los mismos la razon en que se fundó la indicada disposicion, se ha dignado S. M., conformándose con el dictámen de V. I., acceder á la solicitud de D. José Antiga, declarando en su consecuencia que la Real orden de 18 de Enero último se refiere única y exclusivamente á los escribanos que intervinieron en

las ventas de bienes nacionales á que la misma alude, pero no á los que actualmente desempeñen sus escribanías sea por muerte de aquellos ó por cualquiera otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la extension que han tenido en el año último varias secciones de la carretera transversal de gran comunicacion que se dirige desde el límite oriental de la provincia de Oviedo al confin de Galicia con cuyas obras se hallan relacionadas tambien las de la carretera de Rivadesella á Castilla, y de Luarca al Vierzo, y siendo conocidamente insuficientes las consignaciones ordinarias que en presupuesto de este año se incluyeron para dar á las mencionadas obras el fuerte impulso que reclaman por su importancia, no menos que por otras consideraciones, conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, He venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 1.200,000 rs., que se distribuirá entre las diferentes carreteras que están en curso de construccion en la provincia de Oviedo, segun se demuestra en el adjunto estado.

Art. 2.º Por el mismo Ministerio se adoptaran las disposiciones oportunas, á fin de que desde luego se impulsen los trabajos de las mencionadas carreteras; en la inteligencia de que la totalidad del crédito extraordinario citado se librá desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, por consignaciones mensuales de á 200,000 rs.

Art. 3.º Los recursos que la provincia de Oviedo ha propuesto con igual objeto, se aplicarán en el modo y forma que se resolverá poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSE SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 25 de Abril de 1854. El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 71.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

La necesidad más imperiosa de la agricultura es la conservacion de las propiedades rurales. Sin asegurarla de la manera mas eficaz en vano se pretenderia conseguir la prosperidad de tan importante ramo, porque el labrador que ve desaparecer sus frutos sin alcanzar el premio de las penosas tareas con que llegó á obtenerlos, lleno de temor y de zozobra, deja de trabajar con constancia y con fé, se desalienta, y acaba por abandonar los campos, de cuyos productos no puede considerarse dueño. Por eso el Gobierno ha fijado muy particularmente su atencion sobre el estado en que se encuentran la custodia, guardería y policia rural. Y á fin de reunir los datos necesarios para apreciarlo en su justo valor se servirá V. S. llenar el adjunto estado, esperando de su celo y actividad que lo ejecutará á la mayor brevedad posible y con toda exactitud en lo que dará una buena prueba del deseo que le anima de contribuir eficazmente al fomento de la agricultura.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; se sirvan remitir á la mayor brevedad las noticias que se expresan en el siguiente estado, arreglándose en un todo á su modelo. Lo-

Logroño 26 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

| Ayuntamientos | Pueblos. | Denominacion de los destinos. | Residencia de los que los obtienen. | Sueldo ó retribucion. | Autoridades ó corporaciones que los proveen. | NOMBRES de los que los obtienen. |
|---------------|----------|-------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|--|----------------------------------|
| | | | | | | |

ESTADO de los Guardas municipales, rurales, de campo, locales de montes y de todas las demás clases de encargados de la custodia de las propiedades agrícolas y de la policia rural de la provincia de

Logroño 26 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Lo escaso de la última cosecha de cereales en la generalidad de las naciones de Europa, coincidiendo con los temores de la guerra de Oriente, alzó considerablemente los valores de nuestros granos, y produjo alguna alarma sobre el surtido de nuestros mercados interiores. El Gobierno que habia reunido con tiempo los datos necesarios para no verse sorprendido por los acontecimientos, se abstuvo de dictar medidas que solo en casos extremos pueden convenir, y el resultado ha sido que sin coartar en lo mas mínimo la libertad del tráfico, sin cerrar nuestros puertos á la exportacion, ni abrirlos para la importacion, España, no solo se ha bastado á sí misma, sino que ha dado ventajosa salida á una parte de sus sobrantes, adquiriendo así nuevas fuerzas reproductivas para su agricultura. El Gobierno cree que aun cuando la cosecha próxima se resintiese de escasez, todavia hay existencias de años anteriores bastantes para neutralizarla: sin embargo, como abriga la esperanza de que la Providencia ha de favorecer nuestro suelo, y persuadido de que la declaracion ya realizada de la guerra de Oriente ha de abrir para nuestros frutos nuevos y abundantes mercados, necesita tener con la debida anticipacion datos tan exactos como sea posible, tanto de las existencias actuales, como de los productos y consumos probables de cereales y caldos. Para conseguirlo ha tenido á bien mandar S. M. la REINA:

1.º Que V. S remita a este Ministerio una noticia exacta del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos, cuidando de anotar las variaciones que se fuesen presentando en el parte quincenal de los precios de subsistencias.

2.º Que oyendo á la Junta provincial de Agricultura, á la de Comercio, donde la hubiese, al Consejo provincial, y valiéndose de los demás medios que estime oportuno, forme, y asimismo remita á este Ministerio, un estado de las existencias que aun queden de la cosecha anterior, y sobrantes que se calculen, cubiertas las demandas del consumo interior, hasta la próxima.

El Gobierno espera que penetrado V. S. de la importancia de los datos que se le piden, desplegará todo su celo para remitirlos con la exactitud y brevedad que su misma naturaleza exige.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, se sirvan remitir sin demora los datos de que se hace mérito en la preinserta Real orden. Logroño 26 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 73.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 24 mrs., fanega de cebada 22 reales y 1 real la arroba de paja; arroba de aceite 70 reales, 3 la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 27 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del bosque de la Barra de La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

Quien quisiere tomar en arriendo un oficio de Procurador del número de esta ciudad, puede tratar con D.ª Joaquina Ugarte, viuda de Cabezon, á quien le pertenece, y vive en la calle mayor número 50.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.

CIRCULAR NUM. 72

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del ac-